

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43031](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología

Demandado: Seguros Del Estado S.A.

Barranquilla, D. E. I. P, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra las decisiones proferidas al interior de la audiencia de octubre 23 de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que negaron la realización de una inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por una suma global de \$98,261,810 por varias cuentas de cobro por atención de pacientes en pólizas del Soat y al comparecer al proceso la demandada, formuló excepciones y solicitó la práctica de una inspección judicial en las dependencias de la demandante y la exhibición al interior de la misma de una serie de documentos

En la audiencia del 23 de octubre de 2020, al momento de resolver sobre la ordenación de las pruebas solicitadas por las partes, el Juez procedió a negar la realización de la prueba, razón por la que interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, siendo confirmada la decisión, le fue conferido el de apelación en efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1º) Al leer la redacción del aparte del memorial de excepciones donde se solicitó la práctica de la prueba, se aprecia que fue redactada de esta manera ^{véase nota 1:}

De forma respetuosa solicito a su Señoría, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo una Inspección Judicial a las instalaciones de la demandante, para verificar:

- La manera en que atiende los siniestros derivados de accidentes de tránsito, protocolos dispuestos para el efecto, etc.;
- Como presta los servicios con cargo a las pólizas SOAT;
- La manera como cuantifica el valor de dichos servicios, los factura y cobra;
- Y para verificar de primera mano las condiciones de tiempo, modo y lugar que tiendan a demostrar la veracidad de los hechos relacionados en el escrito de contestación.

De igual forma en dicha diligencia, la parte actora de acuerdo con las previsiones del C.G.P., deberá exhibir todos y cada uno de los documentos, soportes etc., relacionados con los servicios materia de este proceso.

¹ Hoja 166 del archivo digital PDF “01 Folio 001 al 102”

Entendiendo este funcionario que se trataba de un “**único**” medio de prueba: una inspección judicial con el traslado del funcionario a las dependencias de la demandante para el examen de una documentación con una determinada finalidad, para lo cual se solicitó que al interior de la misma se procediera a la exhibición de los documentos relacionadas con el procedimiento a través del cual la ejecutante prestó y cuantificó el valor de los servicios médicos suministrados a pacientes que solicitaron la aplicación de los efectos de unas pólizas del SOAT, y que fueron cuantificados en los valores que son cobrados en este litigio. Donde el A Quo para resolver dicha petición, las estudió y resolvió como la solicitud de “**dos medios probatorios diferentes e independientes entre sí**”, para aplicar a cada una la normatividad especialmente afecta a ellas.

Empero como la demandada, al momento de formular sus recursos contra esas dos decisiones, no expuso reparo alguno al respecto de ese proceder, de conformidad con lo regulado por el artículo 320 ^{véase nota 2} del Código General del Proceso, carece este funcionario de competencia funcional para analizar la presente controversia de una forma diferente a como lo hizo el A Quo, al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado por la recurrente.

2º) De conformidad a lo establecido en el artículo 168 ^{véase nota 3} del Código General del Proceso, al momento de resolver sobre la ordenación o no de la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes o aceptar los aportados por ellas tiene, el funcionario, que analizar si ellos tienen relación con lo debatido en el proceso, que los mismos sean eficaces con relación a lo que se pretende probar y que no sean superfluas, por lo que en principio en las normas que regulan los mecanismos de cada uno de esos medios imponen al solicitante el deber de indicar cuál es el objetivo específico que se pretende conseguir con ese medio probatorio y cuál es el real alcance de lo solicitado, estableciendo una serie de requisitos en la redacción de la petición correspondiente.

Al analizar en forma individualizada y por separado las solicitudes de inspección judicial y de exhibición de documentos como dos medios probatorios independientes entre sí, corresponde señalar que en lo referente a la inspección judicial la parte solicitante no expuso cuál era la conducta que se esperaba desarrollara el funcionario al interior de las oficinas de la demandante para conseguir los fines planteados allí, para justificar el ordenamiento de este medio, que actualmente es excepcional y subsidiario con respecto a los otros indicados en el Código, puesto que solo se puede ordenar si no se consigue su objetivo a través de la práctica de otro diferente.

El A Quo consideró que lo pedido era el estudio y análisis en tiempo real de la conducta de las personas que atienden a los pacientes y realizan todos los procedimientos respectivos para

² “Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

³ “Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

terminar en la expedición de la facturación correspondiente al SOAT, y, al momento de resolver el recurso de reposición el Juez señaló que el verificar actualmente esos aspectos no le servía para decidir sobre unos hechos acontecidos años atrás.

Realmente, para que el Funcionario analizara documentalmente cuál fue la conducta realizada por la ejecutante, en su momento, para obtener finalmente los valores que está aquí recaudando, podría haber bastado con solicitar la exhibición y aportación al interior de la audiencia de la documentación correspondiente por parte de la demandante, y solo ante una respuesta justificada de que eso no era posible ^{véase nota 4}, hubiera sido necesario que el Juez se desplazara para observarlos al interior de las dependencias de la Clínica demandante. En ese orden de ideas corresponde confirmar esta decisión.

Con relación a la solicitud de exhibición de documentos, es posible que para los efectos del análisis de la conducta de la ejecutante para establecer si efectivamente atendió a un paciente derivado de un accidente de tránsito, si el tratamiento médico y las medicinas suministradas eran las necesarias y pertinentes a las específicas lesiones allí sufridas y si dichos servicios fueron cotizados por sus valores reales, la ejecutada consideró que necesitaba la exhibición para el estudio de “toda” la documentación que en un momento dado se generó en cada una de las atenciones facturadas.

Empero, para efectos que el juez pudiera establecer la pertinencia de lo correspondiente y ordenar tal exhibición, le correspondía redactar su solicitud de una forma más explícita y explicativa como lo exige el artículo 266 ^{véase nota 5} del Código General del Proceso, dado que de no identificarse con mayor precisión ese detalle, se generarían posteriores discusiones de si lo que la ejecutante hubiera aportado voluntariamente era o no “toda” la documentación en su poder o de cómo se aplicaban las sanciones procesales, si hubiera “evadido o rehusado” la aportación de alguno, no teniendo el funcionario del conocimiento los elementos de juicio necesarios para tomar las decisiones correspondientes.

Razones por las cuales se mantendrá la decisión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

⁴ “Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”

⁵ “Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Confirmar las decisiones proferidas al interior de la audiencia de octubre 23 de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, que negaron la realización de una inspección judicial con exhibición de documentos en las oficinas de la parte demandante.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada la misma, remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f078482478b886d82897494e2a99c88bb2ccd3ff4f83530809f13994d37d339

Documento generado en 23/04/2021 09:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>